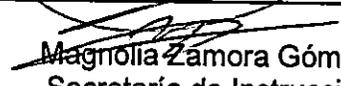


**Versión Pública de RR-5348/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

|   |  |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública  | El 26 de febrero del 2024.   |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.  | Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024  |
| El nombre del área que clasifica.   | Ponencia dos.  |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública.  | RR-5348/2023   |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.   | 1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.   |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área.  | <br>Rita Elena Balderas Huesca.<br>Comisionada.  |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).  | <br>Magnolia Zamora Gómez.<br>Secretaría de Instrucción  |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.   |

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5348/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210439423000237, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

Ese mismo día, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**III.** En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5348/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas, y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se indicó que no ofreció pruebas.

**V.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y enviando un alcance a su respuesta al recurrente, de lo que se dio vista a este último para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la ampliación de su contestación original.

**VI.** Mediante proveído de doce de enero de este año, se indicó que el recurrente no realizó ninguna manifestación respecto al alcance de su respuesta de su solicitud, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto, por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con todos los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento toda vez que fue solicitado por el sujeto obligado, además de que, las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, lo que motiva que se estudie si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el hoy recurrente, solicitó, en cuatro interrogantes, el número de demandas por despido injustificado que tiene el municipio; el monto de los laudos en contra del sujeto obligado dividido por año; cuántas bajas del personal hubo durante los últimos cinco años; así como el número de contrataciones que hubo en el municipio durante los últimos cinco años, desglosada por año y tipo de nombramiento.

En consecuencia, el sujeto obligado, en su respuesta inicial, refirió que la documentación solicitada en las preguntas con números 1 y 2 de la solicitud; se encontraba en formato físico, y dadas sus capacidades técnicas y humanas, no era posible reproducirla y entregarla de manera digital.

Es por lo que, en su recurso de revisión, el ahora recurrente, alegó como actos reclamados la entrega de información distinta a la solicitada respecto a las preguntas marcadas con los números 1 y 2, así como la falta de respuesta en relación a las interrogantes señaladas con los numerales 3 y 4.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, remitió al recurrente un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

***“Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-5348/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000237; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.***

***(...)***

***Que una vez analizado el acto que se recurre, así como las circunstancias materiales, electrónicas y humanas para proporcionar la información solicitada en virtud de salvaguardar los derechos de la recurrente así como el actuar de este ente obligado***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 210439423000237.  
Expediente: RR-5348/2023.

**bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad se contesta lo siguiente:**

**PRIMERO.- Que de su solicitud que a la letra dice:**

**1. Cuántas demandas por despido injustificado tiene el municipio vigentes, es decir, que no haya concluido el juicio. Dividas por año de inicio. Ejemplo: 2020 = 30 demandas, 2021 = 40 demandas, etc.**

**Con fundamento en el criterio 03/17 del Instituto Nacional De Transparencia Acceso A La Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice**

**"Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud"**

**Se proporciona la información del año inmediato anterior:**

**Demandas Laborales 2022: 05.**

**Demandas laborales 2023: 05.**

**Por cuanto hace a su segundo cuestionamiento que a la letra dice: A cuánto asciende el monto de los laudos en contra del Municipio (demandas pérdidas o condenas apagar)**

**La información solicitada únicamente se encuentra en formato físico, toda vez que los expedientes internos no se encuentran digitalizados, así mismo no se cuenta con listas específicas de cada expediente o su estatus debido a la cantidad de expedientes en circulación de esta unidad administrativa, es por ello que en virtud de salvaguardar los derechos del solicitante, no se niega la información puesto que puede ser proporcionada a través de consulta directa, por lo que el solicitante puede acudir a las instalaciones de Sindicatura Municipal a fin de verificar la información.**

**Actualmente no se tiene presupuestado la contratación de algún servicio de digitalización del archivo de concentración y de trámite; en tal sentido, por la cantidad de información que solicita, no se cuenta con las capacidades técnicas y humanas para poder reproducirla y entregarla de manera digital con sus debidas versiones públicas.**

**Ahora bien tomando en consideración el criterio 03/17, por lo que respecta a los laudos del presente año así como del inmediato anterior, no se tiene notificado algún laudo.**

**Resulta aplicable el siguientes criterios jurisprudencial:**

**Registro digital: 2021656**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común**

**Tesis: XXIII. 10. J/1 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005**

**(...)” (Sic.)**

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

Ahora bien, analizando la ampliación a su contestación inicial, se advierte que el sujeto obligado en la pregunta con el numeral 1, indicó que en el dos mil veintidós y dos mil veintitrés tenía cinco demandas por despido injustificado vigentes y del cuestionamiento marcado con el número 2, únicamente intentó perfeccionar su respuesta, en virtud de que, señaló que la información requerida en la última interrogante mencionada, se encontraba de manera física, por lo que, se ponía la misma en consulta directa en las instalaciones de la Sindicatura Municipal a fin de que el recurrente verificara la información requerida; asimismo, se observa, que la autoridad responsable no expresó nada respecto a las **preguntas 3 y 4** de la solicitud.

Por lo que, se concluye que el sujeto obligado no modificó los actos reclamados al grado que estos hayan quedado sin materia, tal como lo establece el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como se estableció en el párrafo anterior, no obstante que en la **interrogante con número 1**, el sujeto obligado otorgó la información relativa al último año, el recurrente preguntó cuántas demandas por despido injustificado **vigentes** tenían el municipio, divididas por año de inicio, es decir, quería conocer las demandas que estaban en trámite por despido injustificado, sin ser aplicable el

criterio del Órgano Garante Nacional invocado, ya que el término "vigente" abarca todas aquellas que aún se encuentren en trámite; por otro lado, respecto a las preguntas 2, 3 y 4, la autoridad responsable, en su alcance de respuesta, reiteró sobre la 2, que tenía la información de manera física y que le ponía al recurrente la consulta directa de dicha información y de las dos últimas interrogantes señaladas, el sujeto obligado siguió sin atender las mismas; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000237, en la cual señaló lo siguiente:

*"A través de este medio solicito respondan a las siguientes preguntas:*

**Preguntas:**

**1. Cuántas demandas por despido injustificado tiene el municipio vigentes, es decir, que no haya concluido el juicio. Dividas por año de inicio.**

**Ejemplo: 2020 = 30 demandas, 2021 = 40 demandas, etc.**

**2. A cuánto asciende el monto de los laudos en contra del municipio (demandas perdidas o condenas a pagar) durante los últimos 10 años, es decir, del 2013 a la fecha, dividido por año los montos.**

**3. Cuántas bajas del personal de plantilla hubo durante los últimos cinco años en el municipio (despidos, renuncias, muertes, jubilaciones, etc.). Se requiere la información dividida por año y por cada situación.**

**Ejemplo: año 2021: renuncias: 100, despidos: 100, etc.**

**4. Cuántas nuevas contrataciones hubo en el municipio de personal nuevo, es decir, que no laboraba anteriormente en el municipio, durante los últimos cinco años. Dividida la información por año y por tipo de nombramiento." (sic)**

El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

**"En cumplimiento a la solicitud de información 210439423000237 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210439423000237.**  
Expediente: **RR-5348/2023.**

**1. Cuántas demandas por despido injustificado tiene el Municipio vigentes, es decir, que no haya concluido el juicio. Dividas por año de inicio. Ejemplo: 2020 = 30 demandas, 2021 = 40 demandas, etc**

**2. A cuánto asciende el monto de los laudos en contra del municipio (demandas perdidas o condenas a pagar) durante los últimos 10 años, es decir, del 2013 a la fecha, dividido por año los montos.**

**De conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia en su fracción XXIX y fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo al cuestionamiento anteriormente descritos se hace de su conocimiento que la documentación solicitada únicamente se encuentra en formato físico, toda vez que en el acto de entrega-recepción, esta Sindicatura no recibió documentación digitalizada de administraciones anteriores a la 2021-2024, aunado a que en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, actualmente no se tiene presupuestado la contratación de algún servicio de digitalización del archivo de concentración y de trámite; en tal sentido, por la cantidad de información que solicita, no se cuenta con las capacidades técnicas y humanas para poder reproducirla y entregarla de manera digital con sus debidas versiones públicas.”(Sic.)**

En tal virtud, la recurrente centró su inconformidad en los términos siguientes:

**“Se comprende la respuesta entrega por el municipio, de acuerdo a las preguntas 1 y 2, sin embargo, eso no implica que no hayan digitalizado la respuesta a través de una fotografía escaneada a PDF, por lo que sí es posible hacer llegar parte de la solicitud de la misma manera quedaría satisfecho y contento con su trabajo, se hace mención que esta solicitud se hace con fines académicos.**

**En el caso específico de las preguntas 3 y 4 su respuesta me deja a interpretar que su falta de generar información para cualquier medio de un ejercicio de transparencia, es una manera de incumplir con su honorable labor. y desde el abstracto que mencionan sobre el criterio 03-17 emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, suponer elaborar una respuesta más detallada no implica que sea ad hoc, por lo que les solicito que puedan entregar una respuesta más acorde a su nivel de profesionalismo y de la misma plataforma.**

(...)

**Sin más que decir quedo atento a su respuesta, abrazos y besos oxox” (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

**“Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-5348/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000237; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.**

(...)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210439423000237.**  
Expediente: **RR-5348/2023.**

**Que una vez analizado el acto que se recorre, así como las circunstancias materiales, electrónicas y humanas para proporcionar la información solicitada en virtud de salvaguardar los derechos de la recurrente así como el actuar de este ente obligado bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad se contesta lo siguiente:**

**PRIMERO.- Que de su solicitud que a la letra dice:**

**1. Cuántas demandas por despido injustificado tiene el municipio vigentes, es decir, que no haya concluido el juicio. Dividas por año de inicio. Ejemplo: 2020 = 30 demandas, 2021 = 40 demandas, etc.**

**Con fundamento en el criterio 03/17 del Instituto Nacional De Transparencia Acceso A La Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice**

**"Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud"**

**Se proporciona la información del año inmediato anterior:**

**Demandas Laborales 2022: 05.**

**Demandas laborales 2023: 05.**

**Por cuanto hace a su segundo cuestionamiento que a la letra dice: A cuánto asciende el monto de los laudos en contra del Municipio (demandas pérdidas o condenas pagar)**

**La información solicitada únicamente se encuentra en formato físico, toda vez que los expedientes internos no se encuentran digitalizados, así mismo no se cuenta con listas específicas de cada expediente o su estatus debido a la cantidad de expedientes en circulación de esta unidad administrativa, es por ello que en virtud de salvaguardar los derechos del solicitante, no se niega la información puesto que puede ser proporcionada a través de consulta directa, por lo que el solicitante puede acudir a las instalaciones de Sindicatura Municipal a fin de verificar la información.**

**Actualmente no se tiene presupuestado la contratación de algún servicio de digitalización del archivo de concentración y de trámite; en tal sentido, por la cantidad de información que solicita, no se cuenta con las capacidades técnicas y humanas para poder reproducirla y entregarla de manera digital con sus debidas versiones públicas.**

**Ahora bien tomando en consideración el criterio 03/17, por lo que respecta a los laudos del presente año así como del inmediato anterior, no se tiene notificado algún laudo.**

**Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (Transcribe texto y datos de localización).**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente no anunció prueba alguna, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210439423000237.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000237.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de admisión del RR-5348/2023.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UTSPC/850/2023, firmado por la directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, dirigido a la dirección de Recursos Humanos, de fecha de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UTSPC/851/2023, firmado por la directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, dirigido al Síndico Municipal, de fecha de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha de trece de diciembre de dos mil veintitrés, enviado como alcance a la respuesta proporcionada en un primer momento, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000237.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

En ese sentido, las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental de actuaciones, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el veinte de octubre de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la cual requirió en cuatro preguntas información diversa, tal y como se ha establecido en el punto **QUINTO** de la presente resolución.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, en el cual mencionó que, respecto de los puntos números **uno** y **dos**, no contaba con las capacidades técnicas y humanas para poder reproducir y entregar de manera digital la información solicitada, en virtud de que se encontraba únicamente en formato físico y de los numerales **tres** y **cuatro**, el sujeto obligado fue omiso de contestar dichas interrogantes.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le proporcionaba de manera distinta a la solicitada la información requerida en las preguntas números uno y dos de la solicitud y, respecto a los cuestionamientos números tres y cuatro, fue omiso de contestar dichas interrogantes.

Ante ello, el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó únicamente que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Por su parte, es viable señalar, para el estudio del recurso de revisión, que los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

**Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, el sujeto obligado se encuentra constreñido a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición; en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre ~~otros~~ principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con

datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

4  
Ahora bien, tal y como consta en el expediente en que se actúa, el sujeto obligado, en su respuesta original, en las preguntas con números 1 y 2, señaló que la información se encontraba en formato físico, y dadas sus capacidades técnicas y humanas, no era posible reproducirla y entregarla de manera digital; y en el alcance de la misma, este último, solamente pretendió perfeccionar su contestación inicial, en virtud de que en el cuestionamiento con número 1, señaló el último año, cuando el recurrente realmente quería conocer las demandas que estaban vigentes por despido injustificado y, en la interrogante con número 2, la autoridad responsable manifestó únicamente que la información requerida en la misma se encontraba de

manera física y no digital, por lo que, ponía la misma consulta in situ, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, tal como lo establece los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega, siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que no se encontraba en posibilidad de remitir la información en formato digital.

Por otro lado, en relación a las interrogantes señaladas con los números **3 y 4**, el sujeto obligado, tanto en su respuesta inicial como en el alcance a la misma, fue omiso en dar respuesta a las mismas, toda vez que no realizó ninguna manifestación al respecto, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 150, 154 y 156 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que los sujetos obligados están constreñidos entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, por lo que, deban dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos establecidos en las solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado no colma la multicitada solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000237, para efecto de que este último entregue al recurrente la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud y

ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida, y, por otro lado, conteste al ahora recurrente lo relativo a las preguntas 3 y 4 de, lo cual deberá notificar al entonces solicitante en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000237, por las razones y en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

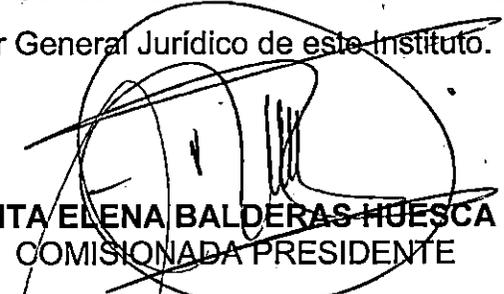
**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

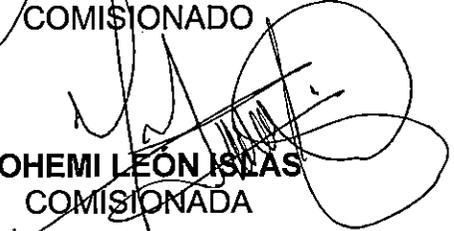
información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

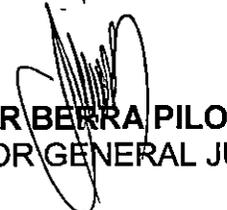
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5348/2023/MAG/RESOL